

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA. ARTÍCULO DE OFICIO.

Real Junta directiva del Camino de Burgos á Bercedo.

Hallándose algunos pueblos de esta provincia en descubierto, por el arbitrio de un real y cuartillo por cada vecino para pago del expresado Camino, desde el año de 1828, y otros en los siguientes hasta el de 35 inclusive, esta Junta se vé en la necesidad de recordar á los mencionados pueblos la obligacion en que están de pagar los descubiertos en que respectivamente se hallen; esperando que no darán lugar á que se emplee contra ellos la repugnante medida de los apremios, que será inevitable si pasados ocho días desde la fecha de este Boletín, no se presentan á hacer sus pagos, pues las muchas y perentorias atenciones de esta Junta no la permiten retrasar por mas tiempo esta cobranza.

Burgos 13 de Abril de 1835. = Javier de Quinto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado acaba de comunicarme la siguiente Instruccion formada á virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real órden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo Primero. Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de Diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legítimo, que produzcan los acreedores del Estado, por sí ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionaren con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la Deuda, y período que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion número 3.º de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último á cualquier Español ó Extranjero.

Núm.º correlativos de las fincas designadas.

Clase y situacion de las fincas.

Nombres de los licitadores.

Corporacion Pueblo y á que prov.ª pertenecian. de radican.

9 1 Casa, n.º 53, á la Plazuela de Vega.

Convento de S. Pablo. Burgos.

Nota. El anuncio hecho al n.º 4.º en el boletín 153 debe ser de una casa sin n.º del convento de S. Pablo entre la que habita D. José Llera y el meson de S. Anton y no este como allí se dice.

Burgos 14 de Abril de 1836.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de asientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que procedan de las Oficinas generales: á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil; á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de atrasos de guerra; y á los de la Real Caja Amortizacion, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentacion se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que provengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase transferible, y con objeto de facilitar la traslacion de propiedad, se hallen en dosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos transferibles, contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamacion, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundacion á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán expresar al pie de las carpetas los documentos de justificacion que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentacion de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un Juro de libre disposicion, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor, y el testimonio de su disposicion testamentaria, con insercion de la cabeza, pie y cláusula de heredero.

Art. 13. Cuando fuere Administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera Corporacion ó Establecimiento, verificará la presentacion del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañará documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el carácter de sucesor de Juros, que correspondan á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reune tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á funda-

ciones de memorias ú Obras pias, se presentarán por los Patronos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de Hospitales, casas de Misericordia y Colegios se ha de incluir justificacion del nombramiento de Administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Rentas Vitalicias.

Art. 19. Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona por cuya vida se constituye la renta.

Bastará que sea extendida por el Cura párroco del punto en que reside dicha persona, estampando esta su firma para la debida aprobacion.

Si residiere fuera de la Capital, deberá legalizarse el documento por dos Escribanos.

Cuando por fallecimiento del vitalicista perteneciere á otro sugeto la percepcion de las rentas, se presentará la justificacion de pertenencia, segun lo prevenido en el artículo 12.

Creditos de Felipe V, y reinados anteriores.

Art. 20. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamacion. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el artículo 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el 15.

Censales y Generalidades de Aragon.

Art. 21. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposicion.

Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculacion, á lo contenido en el 15.

Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento, y recompensas.

Art. 22. Para la liquidacion de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de Juros.

Empréstitos y suplementos en Tesorería, y préstamos.

Art. 23. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelacion, como asimismo las Cartas de pago y harebuenos que se expidieron al verificarse estas anticipaciones.

Depósitos y fianzas.

Art. 24. Se acompañarán las Cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera Tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignacion del depósito.

Alcabalas.

Art. 25. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificacion del Contador de la respectiva provincia, hallarse en posesion de estos derechos.

Caudales de América ocupados por el Gobierno en Cádiz en los años de 1810 y 1811.

Art. 26. Se justificarán las reclamaciones con el co-

nocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la Tesorería de Real Hacienda y Ejército de aquella plaza, como prueba de la retencion.

Sales y tabacos ocupados por el Gobierno en el año de 1823.

Art. 27. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los Administradores de Rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la Hacienda militar.

Art. 28. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentacion las certificaciones expedidas por las sumas Comisiones centrales de Hacienda y Guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban, y hecho el conveniente exámen, expida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirimirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron.

Unas y otras Oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relacion de todas las que expidieren.

Vinculaciones, Memorias y otras fundaciones.

Art. 29. Los poseedores de Vinculaciones, Memorias, Patronatos de legos, Capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la extinguida Consolidacion, justificarán el dia en que tomaron posesion de sus respectivas Vinculaciones, Capellanías ó Patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el periodo que abraza la Liquidacion, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y Mayordomos de Fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundacion. Cuando estos no tengan un destino explícitamente determinado por el Fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Préstamos de Ordenes religiosas.

Art. 32. Se presentarán las Cartas de pago dadas por la primitiva Real Caja de Amortizacion.

Censos de libre disposicion.

Art. 33. Los acreedores en este ramo, harán constar la legitimidad de la imposicion con la certificacion original expedida por la Contaduria general de Consolidacion, al tiempo de verificarse aquel acto.

Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los términos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Préstamo de Propios y Pósitos.

Art. 34. Los Ayuntamientos de los pueblos ó Juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se expidieron á su favor, por la precitada Contaduria general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Imposiciones voluntarias sobre efectos de Tesorería mayor.

Art. 35. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales expedidas por la mencionada Contaduria.

Bienes secularizados.

Art. 36. Los Capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificacion de la Contaduria general de Consolidacion para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales.

Cuando no se les hubiese expedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus Capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Letras giradas por Consolidacion y Cédulas de la Caja de descuentos de Madrid.

Art. 37. Se presentarán unas y otras originales con la correspondiente justificacion de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas.

En los propios términos se solicitará la liquidacion de los Pagarés emitidos por la antigua Diputacion del Comercio de Madrid.

Vales Reales.

Art. 38. Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion observarán para recibir los Vales consolidados de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y remitirlos á la Junta para su renovacion en lámina de 1830 y percibo de intereses, las disposiciones contenidas en las reglas siguientes.

Para la admision.

1.^a No recibirán Vales mezclados, exigiendo á los interesados presenten separadamente los de cada creacion y clase con sus respectivas carpetas, fechadas y firmadas, que comprendan la numeracion de menor á mayor y con el último endoso de aquellos á su favor; de tal modo, que precisamente corresponda este con los nombres puestos en las carpetas que acompañen á los Vales.

2.^a Tampoco se admitirán los que vengan endosados por testamentarios, herederos, tutores &c., si lo hicieren á sí propios, por considerarse nulos semejantes endosos, mediante á que deben ser trasmitidos por otros testamentarios, Jueces, Escribanos ó persona facultada para este objeto, porque en el caso de haber fallecido algun tenedor de Vales, los albaceas ó testamentario del difunto cuidarán de endosarlos en cabeza del sugeto que les acomode, á fin de que presentándolos á la renovacion salgan en su nombre.

3.^a Igualmente no se recibirán los que sean presentados por Administradores, Mayordomos, Apoderados ó Tesoreros de Cabildos, Comunidades, Hermandades, Hospicios &c., si en una misma partida incluyen los de su propia pertenencia, y los que correspondan á las citadas Corporaciones, en cuyo caso los presentarán con separacion.

4.^a No se admitirá partida alguna en que no resulte á favor de un solo sugeto, Corporacion ó Comunidad el último endoso de cada uno de los Vales.

5.^a Asimismo no se recibirá ninguno que se halle con firma en blanco.

6.^a A los Tesoreros, Procuradores ó Representantes de Comunidades, Administradores, Apoderados &c. no se admitirán las partidas que presenten si los Vales estu-

viesen endosados á uno de sus antecesores, otros á la Corporacion y otros al Tesorero ó Procurador actual, aunque todos ellos pertenezcan á una misma Corporacion ó Establecimiento; y en este caso, si no procediese endoso á favor de un solo Representante, se formarán tantas partidas cuantos fueren los encabezamientos, ó últimos endosos que contengan.

7.^a Los interesados pondrán especial cuidado en evitar que en una misma carpeta se mezclen Vales perjudicados con los corrientes: esto es, si resultase alguno que no fue presentado á las anualidades y semestres abonadas hasta 1827 inclusive ó tenga nota de la Oficina general por no haberse acudido á tiempo á esta última, los cuales se colocarán con carpetas separadas.

8.^a Para la admision á Deuda trasferible cuidarán los interesados de examinar si no fueron presentados los Vales al cobro del trimestre vencido en fin de Setiembre de 1830, y dos semestres siguientes que concluyeron en 1.^o de Octubre de 1831, los cuales deben ponerse con carpetas separadas.

9.^a Todas estas reglas, excepto la 7.^a, son aplicables para cuando se llame á los Vales no consolidados, asi como para los que ahora se presenten al reconocimiento de 1827, y lo mismo para los que sean presentados á su conversion en Deuda trasferible.

Intereses de Vales.

Art. 39. Estos han de ser presentados con dos facturas, necesariamente firmadas y sumadas por los mismos interesados ó persona que justifique hallarse autorizada; no obstante para este acto procederse á virtud de simple encargo.

Art. 40. La Junta, correspondiendo á las benéficas intenciones del Gobierno, y al justo derecho de los acreedores, celará eficazmente, que en el reconocimiento y liquidacion de los créditos no haya otra preferencia que la ceñida á la rigurosa antigüedad de la presentacion de los documentos liquidables.

Art. 41. Los interesados que antes de ahora hubiesen presentado sus reclamaciones desnudas de los esenciales requisitos de justificacion, subsanarán este defecto á la mayor brevedad.

A este fin se dirigirán á la Junta los testimonios y demas documentos de necesaria prueba; designándose al margen de la instancia con que se remitan la provincia en que se verificó la presentacion, y el número y fecha de la carpeta de resguardo, dada por la Oficina receptora.

Si no obstante de los resultados de esta gestion, aun se advirtieren nuevos defectos, la Junta instruirá francamente á los acreedores por medios convenientes para su reparacion; pero será obligacion de aquellos contestar de un modo cabal y pronto.

Art. 42. Al principio de cada mes, la Junta hará con la mayor exactitud, y á la remision á las provincias, ó ya la entrega á los presentadores en la Corte de los títulos que hubiere expedido durante el período del anterior, observadas todas las prevenciones, para que no se incurra en demora ni en equivocaciones, perjudiciales á los acreedores.

Art. 43. En fin la Junta no omitirá ningun medio de enterar á los acreedores de cuanto concierna á la pronta liquidacion de sus créditos; y siempre estará dispuesta á oír por escrito, y á satisfacer del mismo modo las dudas que les ocurran, ó las explicaciones que deseen. Madrid 14 de Marzo de 1836. = Luis Sorela. = Cesáreo María Sa-

enz. = Juan José Sanchez.

Y se inserta en este Boletín para conocimiento del público. Burgos 11 de Abril de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice lo que sigue. = Circular. = 3.^a Seccion. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion del Ayuntamiento de Salamanca en que solicita que se le rebaje del cupo de la contribucion de paja y utensilios la cantidad correspondiente á las clases que pasaron á ser contribuyentes á la de Subsidio de comercio. Y teniendo S. M. presentes los fundamentos en que se apoya, y lo informado por V. S. en su razon, se ha servido mandar advertir á esa Direccion: que la nueva forma dada á la contribucion del Subsidio no alteró los cupos señalados á las Provincias por la de paja y utensilios, hasta la cantidad de los cuarenta y ocho millones de rs. votada por los Estamentos: que la rectificacion de las cuotas marcadas á los partidos y pueblos, debe hacerse por las Diputaciones provinciales con conocimiento de la riqueza imponible de cada uno; y que esta operacion habrá de practicarse, en su caso, sin perjuicio del puntual pago de los tercios vencidos y que se venzan con proporcion á los repartimientos que hoy rigen hasta que tenga efecto la rectificacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en los casos en que pueda tener lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1836. = El Marques de Montevirgen.

Y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 28 de Marzo de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Ontomin con sus tres agregados: su dotacion anual es de 106 fanegas de trigo á laga, cobradas por el Profesor en Setiembre de cada año; suerte de leña; libre de contribucion; poder pastar su caballería y demas beneficios como vecino. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento.

La Botica de Sandoval de la Reina se halla de venta ó renta: está completa de todos los efectos necesarios á esta clase de establecimientos. Al que acomode tomarla en uno de los dos casos, podrá acudir á tratar con los herederos del difunto Boticario.